

VISTOS:

El Expediente con registro **SGD N° 2021-4362**, de fecha **15 de marzo de 2021**, materia del **recurso administrativo de reconsideración**, interpuesto por **Mario Ernesto Guzmán Guevara, Ana Marili Riveros Olivera, Sandra Francisca Neyra Carrión**, en calidad de trabajadores activos de la **Agencia Agraria San Ignacio y Jaén**, designando como representante común a la señora **Ana Marili Riveros Olivera**, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000085-2021-GRC-GR** de fecha **03 de marzo de 2021**, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **Mario Ernesto Guzmán Guevara, Ana Marili Riveros Olivera, Sandra Francisca Neyra Carrión** de la **Agencia Agraria San Ignacio y Jaén**, designando como representante común a la señora **Ana Marili Riveros Olivera**, interponen Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000085-2021-GRC-GR** de fecha **03 de marzo de 2021**, que resolvió: *"DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por la señora Ana Marilú Rivero Olivera, en su calidad de apoderada de los trabajadores activos de la Agencia Agraria San Ignacio y Jaén (detallados en la parte del Visto de la presente Resolución); en cuanto al otorgamiento permanente del Incentivo laboral con cargo al fondo de asistencia y estímulo CAFAE, conforme a los mismos importes que perciben los funcionarios y servidores de la Sede Regional Cajamarca, según grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostentan; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"; (sic)*

Que, en razón de lo señalado precedentemente, los administrados haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el **artículo 217 y 218**, concordante con el **numeral 1 y 2 del artículo 10 y literal a) del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, recurre ante el Despacho del señor Gobernador Regional de Cajamarca, **en vía de Reconsideración** manifestando entre otros que; *el acto administrativo impugnado, se ha expedido sin analizar los hechos expuestos en su solicitud, esto es de verificar la diferencia abismal que existe, en el otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a los mismos importes que perciben los funcionarios y servidores públicos de la Sede Regional, con referencia a los que perciben en la Dirección Regional de Agricultura - Las Agencias Agrarias, agregando que la impugnada se encuentra en las causales de nulidad de pleno derecho porque carece de requisito de validez y contraviene la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ofreciendo como prueba nueva la Sentencia N° 137-2020, contenida en la Resolución número seis, de fecha 17 de julio de 2020 del Expediente 02434-2018-0-0601-JR-LA-02;*

Que, la norma magna articulada a través de la **Constitución Política del Perú** en su **artículo 191**, modificado por la **Ley N° 30305**, en concordancia con los **artículos 2 y 4** de la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, establece que, *los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas*

jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención** refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el **artículo 219**, prescribe: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**;

Que, al respecto, **Morón Urbina¹** señala: **"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."**

Que, la nueva prueba **debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es **controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos**. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **nueva prueba**, la cual debe ser **nueva**, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, ***este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio***, por cuanto, ***el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie***. Por lo tanto, la exigencia de ***la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;***

Que, en esta línea de ideas y siguiendo al autor citado, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: ***a) Fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba, b) Según señala dicho autor, las fuentes de prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador, mientras que los motivos de prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba***. Por su parte, ***los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitada; y de acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente; por ende, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso;***

Que, en el presente caso, los servidores detallados en la parte expositiva de la presente resolución, designando como representante común a la señora **Ana Marili Riveros Olivera**, han interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000085-2021-GRC-GR** de fecha **03 de marzo de 2021**, a fin de que se revoque dicha resolución en cuanto resuelve declarar infundada su solicitud, argumentando que debe tomarse en cuenta que en un caso similar o análogo, a trabajadores de la DRAC y Agencias Agrarias, ya le fueron reconocidos sus derechos de nivelación de CAFAE en la **Sentencia N° 137-2020**, contenida en la **Resolución número seis**, de fecha **17 de julio de 2020 del Expediente 02434-2018-0-0601-JR-LA-02**; sin embargo, la **sentencia judicial** que ofrece y que ha sido emitida por el **Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca** no constituiría nueva prueba, debido a que si bien ésta recoge argumentos similares en cuanto al tema de nivelación de CAFAE, debe tenerse presente **que no tiene carácter vinculante aplicable en el caso particular**, al no gozar de la triple identidad² que si pudiera tener si se tratara de un precedente administrativo. En

² Como indica Ortiz Díaz, José. **"El precedente administrativo. el precedente administrativo resulta aplicable siempre y cuando se cumpla con la identidad respecto de la relación administrativa recogida en el precedente y en el nuevo supuesto en el cual se aplicarían las consecuencias del mismo. La identidad administrativa comprende tres aspectos: identidad subjetiva, fáctica y normativa"** (citado en *La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Derecho PUCP Revista de la facultad de Derecho. 2014, p 73*)

consecuencia, consideramos que esta documental, no constituye nueva prueba en cuanto no reúne el rigor jurídico para habilitar la posibilidad de cambio de criterio;

Estando al Dictamen N° D00018-2021-GRC-DRAJ-GHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30879; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Ana Marili Riveros Olivera**, en su calidad de representante común de los trabajadores de la **Agencia Agraria San Ignacio y Jaén**, detallados en la parte expositiva de la presente resolución; en cuanto a su solicitud de otorgamiento permanente del Incentivo laboral con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, conforme a los mismos importes que perciben los funcionarios y servidores de la Sede Regional Cajamarca, según grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostentan, contra la **Resolución Ejecutiva Regional N° D00033-2021-GRC-GR** de fecha **27 de enero de 2021**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña **Ana Marili Riveros Olivera**, en su calidad de representante común de los trabajadores de la Agencia Agraria la **Agencia Agraria San Ignacio y Jaén**, detallados en la parte expositiva de la presente resolución, en su domicilio procesal consignado en el recurso de **reconsideración** de acuerdo a los **artículos 18 y 24** del TUO de la **Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
GOBERNADOR REGIONAL
GOBERNADOR REGIONAL